Elimina la filigrana digital ahora

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

REF: HABEAS CORPUS No. 456-2020

PETICIONARIO: LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS con C.C. 19.296.913 y DOVER MARIANO CORTÉS HURTADO con C.C. 1.089.800.900

Bogotá, D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad o no de reconocer el derecho de **HABEAS CORPUS** impetrado por la señora LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS y DOVER MARIANO CORTÉS HURTADO

A N T E C E D E N T E S:

Siendo las 11:34 am ., del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue recibido de la oficina Judicial de Reparto, escrito mediante el cual los señores LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS con C.C. 19.296.913 y DOVER MARIANO CORTÉS HURTADO con C.C. 1.089.800.900 y en contra de la Fiscalía 21 Especializada y el Juzgado 6 Penaldel Circuito Especializado. , solicita que, por la vía del Habeas Corpus, se ordene la LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, quienes actualmente se encuentran recluidos en el Patio 5B de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

Indican los peticionarios que se les debe conceder la libertad por vencimiento de términos (presentación del escrito de acusación), argumentan dentro de la presente acción que : El Juzgado 32 Penal Municipal con funciones de control de garantías, el 13 de diciembre de 2019 dicto Medida de Aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por presuntamente haber incurrido en los delitos descritos en los artículos 365 Código Penal (Porte ilegal de armas),

Elimina la filigrana digital ahora

artículo 366 (Fabricación, tráfico de municiones de uso privativo de las fuerzas militares) y artículo 340 (Concierto para delinquir).

Señalan que es a partir del 13 de diciembre de 2019 comenzaron a correr los términos para que la Fiscalía 21 Especializada presentara el correspondiente escrito de Acusación, y que esto debía ocurrir a más tardar el día 12 del mes de Abril del año 2020, agregan que mediante correo electrónico de reparto errado se hizo el envió por parte de la Fiscalía 21 Especializada con Escrito de Acusación, esto el 2 de abril de 2020.

El 12 de junio de 2020, el Juzgado 43 Penal Municipal de Control de Garantías realizo audiencia de formulación de acusación, para ello la Fiscalía exhibio el correo electrónico mediante el cual había enviado a reparto el 2 de abril de 2020 el respectivo escrito de Acusación, indican que es el 12 de junio de 2020, en la fecha en que se presenta el escrito de acusación, toda vez que la Fiscalía constató el error de haberlo enviado a un correo electrónico incorrecto y que como consecuencia volvió a remitir el correo a los correos electrónicos correctos.

Agregan además que en audiencia celebrada el 12 de junio de 2020, el juzgado 43 penal municipal de control de garantías, despachó desfavorablemente la solicitud libertad , toda vez que se tuvo como fecha de presentación del escrito de acusación el mes de abril de 2020.

Además, indican que solicitaron audiencia de libertad por aplicación del artículo 317 numeral 4 del Código de procedimiento penal ante el Juzgado 50 Penal Municipal con función de control de garantías y que dicho despacho negó la libertad solicitada, en atención a que acogió el argumento de la Fiscalía, en el entendido que el escrito de acusación si había sido enviado el día 2 de abril de 2020, pero a correo equivocado.

El dia 3 de julio del 2020, el juzgado 6 penal del circuito avico conocimiento; dentro del traslado para expresar causal de nulidades, los defensores de los acusados formularon causal de incompetencia del juzgado por ausencia de jurisdicción y seguidamente formularon apelación ante la negativa del Despacho antes indicado.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

De otro giro indican los peticionarios que el diez de diciembre de 2020, en el Juzgado 60 Penal Municipal con función de Control de Garantías se llevó a cabo audiencia de solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento, en la cual el juzgado, consideró que la fiscalía no había cumplido con la carga demostrativa de su propia petición, razón por la cual el juzgado sentenció en su contra y que por lo tanto la medida ya no estaba vigente.

Concluye la petición indicando que el Juzgado 71 Penal Municipal con función de Control de Garantías el dia 14 de diciembre hogaño reconocio erróneamente una dilación de términos para uno total de 78 días a descontar respecto de los 256 días que han transcurrido desde el día 2 de abril de 2020 . Los primeros 50 días corresponden con el término que duró el expediente en resolver el recurso de apelación interpuesto sobre falta de competencia del juzgado 6 penal de conocimiento. Los 28 dias faltantes de los 78 tienen que ver con el término de mora en la realización de la audiencia para el mes de noviembre de esta anualidad cuando dos de los procesados no pudieron concurrir a la audiencia de verificación de entrega total del material probatorio por encontrarse en la cárcel nacional modelo en cuarentena por brote de varicela. Indicando que ya no se alega la fecha del 2 de abril de 2020 como la de radicación del escrito de acusación, sino que se sostiene que realmente fue radicado el día 12 de junio de este año.

pdfelement

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Bien sabido es que el HABEAS CORPUS es un derecho que confiere el legislador a toda persona que se encuentre privada de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, para invocar ante los Jueces, por sí mismo o por interpuesta persona, la concesión del mismo.

Este derecho tiene su origen constitucional en el artículo 30 de la Carta Política que señala textualmente:

"Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo,

Elimina la filigrana digital ahora

por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

La norma superior transcrita se constituye en la garantía contra la privación ilegal de la libertad, en protección del derecho fundamental de la libertad física de las personas, evitando la limitación de este derecho en forma arbitraria o contrariando las disposiciones de Ley.

Ahora bien, en relación con las razones que invoca el peticionario en su solicitud, el Despacho se permite traer los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

"...si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal, debe propugnarse a través de los medios defensivos ordinarios que el propio sistema procesal ha previsto..." [1]

pdfelement

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. C-301/93

(...)
"20. *La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado - está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial.*

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si,

[1] (Sent. 1662,7, 25 jun. 2002, M.P. Dr. Carlos Augusto Galvez Argote). Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

Elimina la filigrana digital ahora

adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, como puede comprobarse..."

(...)

"En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los

Elimina la filigrana digital ahora

principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predican por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermitirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de

Elimina la filigrana digital ahora

privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho".[2]

La jurisprudencia constitucional como la de la Sala de Casacion Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado que el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No sobra añadir que el hábeas corpus es un mecanismo breve y sumario establecido por la Constitución no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales o prolongándola ilegalmente, toda vez que aquellas situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no pueden de igual forma ser conocidas por otro funcionario.

pdfelement

TRÁMITE IMPARTIDO

Recibida la acción a las 11:34 am , del día 18 de diciembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento se dispuso librar comunicación al: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALZIADO DE BOGOTA, CARCEL NACIONAL LA MODELO, FISCAL 21 ESPECIALIZADO DE BOGOTA, JUEZ 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, JUEZ 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, JUEZ 50 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS , JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC - para que realizara un pronunciamiento expreso sobre los hechos y peticiones de la presente

[2] Sentencia No. C-301/93-Corte Constitucional

Elimina la filigrana digital ahora

acción constitucional presentada por LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS con C.C. 19.296.913 y DOVER MARIANO CORTÉS HURTADO con C.C. 1.089.800.900.

Al respecto el Juzgado Sexto Penal del Circuito, envió al correo electrónico de este despacho oficio J6-1401, el 18 de los cursantes mes y año, a la hora de las 3:33 pm, indicando que a ese despacho le fue asignado el 12 de junio del 2020, las diligencias con radicación No. 11001600000201802434 (3086-6), citando para la audiencia de formulación de acusación el día 3 de julio de 2020, oportunidad en la cual el apoderado de los peticionarios indico que ese despacho carecía de competencia; Situación que fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia el 9 de septiembre de 2020 , asignando las diligencias al Juzgado Sexto Penal del Circuito; concluye el oficio indicando que respecto del supuesto error de la fiscalía al momento de radicar el escrito de acusación, ese Despacho no tiene conocimiento alguno. Arguye además que en relación con las manifestaciones relativas a que el término que trascurrió por cuenta de la impugnación de competencia planteada por algunos defensores de otros procesados no debería serles contado a ellos para negarles la libertad por vencimiento de términos, el habeas corpus no es el mecanismo para proponer tal debate, y solicita se desvincule a ese despacho de la presente solicitud de amparo.

Más recientemente el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de garantías , el día 16 de diciembre de 2020, con acta 401 negó nuevamente la libertad de LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS con C.C. 19.296.913 y DOVER MARIANO CORTÉS HURTADO con C.C. 1.089.800.900, por los vencimientos de términos alegados, decisión ante la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, a lo cual eL Juzgado 71 mantuvo su decisión y concedió la apelación ante el los Juzgados Penales del Circuito – reparto-. Pretende, entonces, a manera de instancia adicional y paralela, que esa específica competencia sea asumida por el juez constitucional, a pesar de que, como se anotó, el hábeas corpus no puede utilizarse para obtener una opinión diferente a la expresada por el juez competente.

Elimina la filigrana digital ahora

El Juzgado 43 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías con oficio 442, recibido via correo electrónico el dia 18 del presente mes y año, a la hora de las 3:54 pm, indico que el 12 de junio del año en curso, le fue asignado a ese despacho el conocimiento de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos solicitada por la defensa técnica de los aquí accionantes, dentro del Código Único de la Investigación 110016000000 201802434, que corresponde al N.I. 355608.

Adiciona el Juzgado 43 Penal Municipal en su respuesta, que luego de valorar los elementos materiales probatorios se estableció que los términos no se hallaban superados y por ende se negó la libertad a los procesados. Decisión apelada por la defensa, y fue remitida a los jueces penales del circuito de conocimiento . Indica que el comportamiento del Juzgado ha sido legítimo, pues se escuchó tanto a los defensores como a la Fiscalía y Ministerio Público, y que se tomó la decisión conforme lo establece la Constitución y la Ley, que dichas decisiones se notificaron en estrados y se permitió el uso de los recursos ordinarios. Agregan que los peticionarios Luis Alejandro Páez Castellanos y Dover Mariano Cortes Hurtado, se encuentran legalmente privados de su libertad, toda vez que contra ellos se impuso por parte de autoridad judicial competente medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión, lo que significa que al ser el Habeas Corpus un instituto de carácter excepcional, cualquier solicitud relacionada con el restablecimiento de ésta, debe ser realizada ante el Juez Natural. Lo que conlleva a señalar que la acción de habeas corpus resulta improcedente.

pdfelement

El Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, con oficio 239, recibido por correo electrónico de este juzgado a la hora de las 3:58 del 18 del presente mes y año, indico que en sesiones realizadas el 3 y 9 de diciembre de 2020, ese despacho en audiencia preliminar de prorroga de la medida de aseguramiento, después de escuchar las intervenciones de las partes y estudiar los elementos materiales probatorios, resolvió negar la solicitud de prorroga de la medida de aseguramiento solicitada; además menciona que tal y como lo indican los solicitantes, estos se encuentran privados de la libertad en virtud a la medida de aseguramiento impuesta en su contra por el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y que en caso de que

Elimina la filigrana digital ahora

haya superado los términos legales para adelantar su juzgamiento, esta debe elevarse a través de los mecanismos ordinarios, propios del proceso penal, y que no es a través del Habeas Corpus el mecanismo por el cual se pueda obtener la libertad provisional o condicional, y que este mecanismo constitucional procese por captura ilegal o por prolongación ilícita de libertad o cuando existiendo una decisión judicial esta constituya una verdadera vía de hecho. Adiciona que con base en las etapas preclusivas del proceso penal, no existe actuación transgresora, que sea susceptible de verificación por vía de habeas corpus, ya que existe una orden restrictiva de la libertad proferida por autoridad competente y el conteo de términos para establecer si se ha superado el plazo para adelantar su juzgamiento o el de la vigencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, corresponde al Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, y que el habeas corpus, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario ni como instancia adicional a las legalmente establecidas.

pdfelement

El Juzgado 50 Penal Municipal con Función De Control De Garantías, mediante correo recibido por este despacho el presente mes y dia, siendo la hora de las 4:22 p.m. indico : que se realizó audiencia de libertad por vencimiento de términos en el radicado 11001600000201802434, en esa oportunidad la defensa solicitó la libertad de sus prohijados basando su petición en el artículo 317 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, no obstante se debe tener en cuenta que la audiencia se realizó el día 13 de agosto de 2020 de manera virtual, fecha para la cual desde hace bastante tiempo había sido radicado el escrito de acusación motivo por el cual fue negada la solicitud de libertad ya que existía un hecho superado por preclusión de los actos procesales. Agrega que la decisión adoptada fue fundada en debida forma y ajustada a derecho y a la realidad procesal, y que ni la defensa ni la fiscalía interpusieron recurso alguno contra la misma, quedando debidamente ejecutoriada, lo que permite inferir que no existió vía de hecho alguna que conlleve a la vulneración del derecho a la libertad de los señores DUVER MARIANO CORTES HURTADO Y LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS, por lo tanto la acción de Habeas Corpus incoada surge improcedente.

A su vez la Fiscalía 51 indico con correo recibido el 18 de diciembre de

Elimina la filigrana digital ahora

2020, a la hora de las 5:02 p.m. es improcedente la petición de habeas corpus, toda vez que el 16 de diciembre La Juez 71 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá no accedió a la libertad por vencimiento de términos peticionada por la defensa , decisión que se encuentra apelada. Por lo que no puede accederse favorablemente a la petición de habeas corpus, recordando además, que la libertad por vencimiento de términos debe solicitarse ante los Jueces de Control de Garantías, y que los mismos la han negado en dos oportunidades.

Observa este despacho, que en última decisión del Juzgado Setenta Y Uno (71) Municipal Con Función De Control De Garantías, mediante acta 401 de fecha 16 de diciembre de 2020, resolvió de fondo el vencimiento de términos alegado, negando la libertad de los peticionarios, decisión que fue apelada.

Ahora bien, de conformidad con los hechos relacionados y la jurisprudencia anteriormente transcrita, la **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS** que impetran los peticionarios, no puede procurarse por la vía de la acción pública de habeas corpus, toda vez que realizada la respectiva inspección sobre el tramite impartido por cada uno de los Juzgados se observa que los señores LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS con C.C. 19.296.913 y DOVER MARIANO CORTÉS HURTADO con C.C. 1.089.800.900 acudieron al hábeas corpus sin considerar que, los Juzgados 43 , 50, 60 y 71 Penales Municipales con función de control de garantías, se han pronunciado de fondo respecto del vencimiento de términos de la presentación del escrito de formulación de acusación, que alegan los peticionarios.

Así las cosas, este Despacho considera que la acción de Habeas Corpus es improcedente, toda vez que en las respectivas oportunidades procesales penales, los juzgados competentes se han pronunciado respecto del vencimiento de términos alegado por los peticionarios, y que ha resultado desfavorable en todos los casos, máxime cuando se está surtiendo el recurso de apelación contra la negatoria de la libertad por el vencimiento de términos, resuelto por el Juzgado 71 MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, por lo que no se han transgredido normas legales o constitucionales que afecten la libertad de los señores

Elimina la filigrana digital ahora

por LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS con C.C. 19.296.913 y DOVER MARIANO CORTÉS HURTADO con C.C. 1.089.800.900.

Además se reitera, la acción de habeas corpus, no puede ser considerada como una instancia adicional, o como un recurso que pretenda atacar las decisiones legalmente adoptada por los jueces penales, por otro lado se debe indicar que la acción de Habeas Corpus tiene limitaciones, que no pueden sustituir los procedimientos judiciales establecidos en la ley penal con el fin de obtener la libertad , además no puede reemplazar los recursos ya instituidos , los cuales son los mecanismos idóneos para controvertir las decisiones que impidan el derecho a la libertad ni utilizarse como instancia adicional no consagrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

pdfelement

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** del amparo de **HABEAS CORPUS** elevado LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS con C.C. 19.296.913 y DOVER MARIANO CORTÉS HURTADO con C.C. 1.089.800.900, contra del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALZIADO DE BOGOTA, CARCEL NACIONAL LA MODELO, FISCAL 21 ESPECIALIZADO DE BOGOTA, JUEZ 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, JUEZ 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, JUEZ 50 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS , JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC - , de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS con C.C. 19.296.913 y DOVER MARIANO CORTÉS HURTADO con C.C. 1.089.800.900, quienes se

Elimina la filigrana digital ahora

encuentran recluidos en el Patio 5B de la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad, a través de la oficina jurídica de dicho establecimiento, igualmente líbrese comunicación al correo de los accionantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los accionados, librando comunicación a los respectivos correos electrónicos institucionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

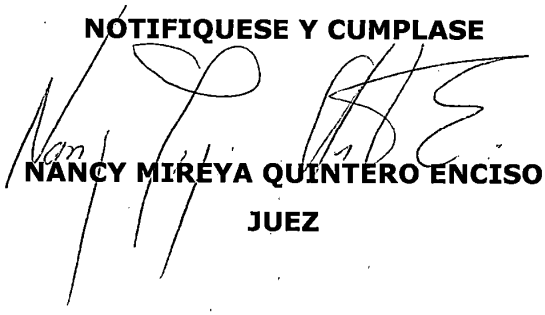

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUEZ

pdfelement